



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.373

"BOQUIN, MAXIMILIANO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 83.573 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.373-RQ, caratulada:
"Boquin, Maximiliano s/ Recurso de queja en causa n°
83.573 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de febrero de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa de Maximiliano Boquin, contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que, a su vez, revocó el auto de grado que había concedido la excarcelación al nombrado (v. fs. 41 vta./43 vta.).

Para así fallar, en primer lugar, con cita de diversos precedentes de esta Corte, señaló que la vía extraordinaria de nulidad sólo procede ante la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones; situación que -observó- no se encuentra presente, en tanto, los embates

///

formulados por la parte se dirigen a impugnar el acierto o profundidad de lo decidido, temas detraídos del mencionado carril (v. fs. 42).

En lo restante, y luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, adujo que el auto atacado no constituye uno de aquellos que habilitarían la competencia de este Tribunal (arts. 482 y 494 a *contrario sensu*) y que, si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que resulta menester su correcto planteamiento (v. fs. 42 vta.).

De seguido, advirtió que ello no se patentiza en la especie, en virtud de que la parte insiste con cuestiones propias del derecho procesal local y del mérito de la prueba, amén de desentenderse de la argumentación esgrimida por esa Sala, careciendo el recurso "de una crítica concreta, útil y eficaz, por cuanto se limita a oponer una simple divergencia personal con lo fallado" (v. fs. cit.).

Concluyó que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías que estima conculcadas (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.373

II. En objeción, el letrado de confianza del nombrado, doctor Marcos Javier Aguilar, articuló queja (v. fs. 44/56).

Liminarmente, repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 44 vta./46 vta.).

A continuación, bajo el título "Los Fundamentos", por un lado, expuso que la resolución del *a quo* resulta nula por carecer de motivación suficiente. Entendió que la labor del mismo se limitó a coincidir con lo resuelto por la Cámara de Mercedes. En función de ello, entendió que -con tal proceder- dictó un decisorio híbrido, ilegal, arbitrario, y consecuentemente nulo, "dado que sólo se expidió coincidiendo con lo resuelto por el inferior, pero no se abocó a analizar lo postulado por e[s]e defensor, sino simplemente manifestando que no alcanza para desvanecer la resolución de la Cámara impugnada". Sumó a ello que se mencionó un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación más omitió expedirse acerca de los actuales precedentes citados por la defensa, los cuales son plenamente aplicables al caso (v. fs. 46 vta./47).

En lo que atañe a la vía del art. 494 del Código Procesal Penal, denunció la errónea aplicación de la ley, doctrina y jurisprudencia. De seguido, alegó la vulneración del art. 18 de la Constitución nacional y art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 47 cit.).

Remarcó que la revocatoria de la excarcelación y su confirmación por parte de la casación, "atendió únicamente a parámetros objetivos, como la pena en expectativa, evitando merituar las circunstancias del

///

caso" (v. fs. cit.).

En apoyo de su postura, enumeró jurisprudencia de este Tribunal (causas P. 116.314, P. 116.312 y P. 116.451), el plenario "Díaz Bessone" de la Cámara de Casación Penal y citas doctrinarias (v. fs. 47 vta./48 vta.).

Luego, puntualizó que los integrantes del Tribunal de Alzada y su superior, no hicieron mención a la consideración de los parámetros establecidos en el art. 148 del código de rito, omitieron analizar cuáles son los riesgos procesales y mencionar en qué pruebas han formado su convicción acerca de la existencia de indicios vehementes de peligro de fuga o entorpecimiento probatorio (v. fs. 49).

Destacó que el *a quo* convalidó lo dicho por la Cámara "que no sólo ya decidió la suerte de su pupilo al dejar en claro que entiende que 'llevaba adelante la ilícita actividad desplegada [...] cuando aún no se llevó adelante el juicio oral y más aún ni siquiera la defensa ha ofrecido la prueba; sino que cree tener acreditado que en caso de volver a su domicilio volvería a delinquir". Añadió que "casualmente" es la misma postura de la vindicta pública, con la que confrontó (v. fs. 49 vta.).

Explicó que de la lectura del pronunciamiento apelado no surge de ningún modo la existencia de riesgos procesales los cuales -reitera- deben ser mencionados, fundados y probados. En ese marco, se centró en la inexistencia de los mismos y en la valoración que debe hacerse de ciertas cuestiones atinentes al tópico (v. fs. 50/52).

Sentado ello, citó normativa internacional y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.373

diversos precedentes que estimó aplicables al *sub judice* (v. fs. 52 vta. cit./53).

Remarcó que las conductas atribuidas a su defendido no ponen de manifiesto una peligrosidad o una actitud criminal de la cual pueda presumirse que, una vez puesto en libertad, pueda obstaculizar o eludir el accionar de la justicia (v. fs. 53 vta.).

Finalmente, transcribió el voto del doctor Pitlevnik, magistrado integrante de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, y mencionó diversos fallos de la Corte nacional (v. fs. 54/55).

III. La vía directa no puede tener acogida favorable.

Ello, en tanto, las críticas que porta la misma resultan ser -más allá de alguna modificación insustancial- copia textual de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley intentados (v. fs. 28/40 vta.).

De ese modo, el contenido de la queja no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que aquélla tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a favor de

///

Maximiliano Boquin (conf. arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Marcos Javier Aguilar ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1971